

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PACHUCA



Tomo XVII

Pachuca Sábado 1º de Noviembre de 1882.

Núm 34

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, C. LIC. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Elecciones.—Quincena.—Tranquilidad pública.—Lluvias.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Sentencia de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Estado.
GOBIERNO GENERAL.—Decretos de privilegio á los Señores Ezequiel Chavez y Mariano Collin, José Serrat y Pon, y Andrew S. Hallidie.—Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículos del 297 al 344.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS.

ELECCIONES.

Mañana se verificarán en el Estado las elecciones para Gobernador y diputados á la 9ª Legislatura.

QUINCENA.

Ayer se ha pagado la segunda del mes de Octubre á todos los empleados, funcionarios, fuerzas de seguridad y pensionistas del Estado.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

En todo el mes que ha terminado, la paz y tranquilidad pública se ha conservado inalterable en los diversos distritos de esta fraccion política.

LLUVIAS.

Con motivo de haber sido tan frecuentes en estos últimos

dias en el Distrito de Huexotla, algunos rios vecinos á aquella ciudad se han salido de madre y otros amenazan desbordamiento.

GOBIERNO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ESTADO DE HIDALGO.

2.^a SALA.

(Continuará.)

Pachuca, Agosto veinte y dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos en recurso de casacion interpuesto por los Señores Guillermo y Ricardo Pascoe, de la ejecutoria pronunciada por la primera Sala de este Superior Tribunal, á veintiocho de Enero del corriente año en el juicio sumario promovido ante el Juzgado segundo de primera instancia de este Distrito, por los expresados Señores, contra la Compañía de minas denominada del Real del Monte y Pachuca, sobre que se declara que es valido el denuncia hecho por los primeros de un fundo metálico con el nombre de Mina de "San Juan," sita en el Mineral del Monte y que es infundada la oposicion de la Compañía á la adjudicacion minera solicitada por los denunciantes. Vistos: el escrito en que se introdujo la casacion, la que fué admitida por la Sala que falló en grado de vista: la continuacion del recurso manifestado por escrito, tambien ante esta Sala, y que se ha sustanciado por sus trámites legales, oyéndose en el acto de la vista á las partes que informaron, la de los recurrentes por medio de su patron, Licenciado Juan N. Carballeda, y la otra á quien representa su director Don José de Landero y Cos, por el suyo Licenciado Ignacio Duran, siendo los interesados y abogados, todos vecinos de esta Ciudad. Vista por último la citacion para resolver, con cuanto mas ver convino.

Resultando: que en veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, denunciaron Don Guillermo y Don Ricardo Pascoe, ante la Jefatura Política del Distrito, la mina que dijeron sér conocida con el nombre de "San Juan" y hallándose sita en el Mineral del Monte, expresando sus linderos manifestando que hacia mas de seis meses que estaba abandonada y comprendida por lo mismo en lo dispuesto en el artículo 39 del Código de minería: que publicado en forma el denuncia, á él se opuso el

Director de la expresada Compañía de minas del Real del Monte y Pachuca, por curso de veintiseis de Diciembre de aquel año; aduciendo como fundamento de la oposicion el de que no se conoce mina alguna que se llame "San Juan," pues con ese nombre solo se designa uno de tantos tiros de las pertenencias de la misma Compañía, sobre la veta Viscaina, y en las que tiene obras y trabajos que excluyen la procedencia del denuncia.

Resultando: que despues de diversas diligencias ante la dicha Jefatura Política, y habiendo ésta declarado contencioso el negocio, ocurrieron los denunciantes, como se les previno, en calidad de actores, y el opositor como el demandado, presentando aquellos su demanda ante el Juzgado segundo de primera instancia de este Distrito, á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, en los mismos términos del denuncia, contestando la Compañía del Real del Monte, en treinta del mismo mes tambien en el sentido de su oposicion, y en el de que la demanda no se habia entablado en tiempo hábil por lo que era de tenerse por caduco el denuncia con arreglo al artículo 139 del Código del ramo. Sustanciado el juicio en la correspondiente vía sumaria, estimando el Juzgado ante dichos, probado el abandono por mas de seis meses en que se fundó el denuncia y no justificadas las escepciones opuestas falló en los siguientes términos:

"Primero: es infundada la oposicion hecha por la parte de la Compañía de Real del Monte y Pachuca al denuncia de la mina de "San Juan" presentado á la Jefatura Política de este Distrito por los Señores Guillermo y Ricardo Pascoe. En consecuencia deben continuarse los trámites de dicho denuncia en aquella oficina."

Resultando: que de ésta sentencia apeló la Compañía del Real del Monte, viniendo así los autos en segunda instancia á la primera Sala, en donde prévia la sentenciacion respectiva, se pronunció el fallo de que se ha interpuesto el presente recurso, cuyo fallo estimando como referente á una adquisicion minera la solicitud del denuncia, tuvo en cuenta que la parte actora no habia justificado ni podido justificar su intento, por no aparecer que existia mina alguna propiamente tal, que se llame con el nombre del mismo denuncia, á saber con el de "San Juan," por lo que tampoco podia haber el abandono, fundamento del propio denuncia; mientras que por parte del demandado consideró como prueba suficiente de su excepcion sobre improcedencia de la accion intentada, los títulos de consecion que en la veta llamada "Viscaina" se otorgó por Real Cédula de veintinueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cuatro, y la diligencia de reposicion de estacas, demarcacion y ampliacion verificada por la Diputacion de minería de mil ochocientos veinticuatro, respecto de las pertenencias concedidas en la misma veta, resolviendo la expresada primera Sala con las proposiciones siguientes

"Primero. Se revoca la sentencia de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, pronunciada por el Juzgado segundo de primera instancia de esta Ciudad, que declaró infundada la oposicion hecha por la parte de la Compañía del Real del Monte y Pachuca, al denuncia de la mina de "San Juan" presentada á la Jefatura Política de este

"Distrito, por los Señores Guillermo y Ricardo Pascoe: que en consecuencia deben continuarse los trámites de dicho denuncia en aquella oficina.

"Segundo. Se absuelvo á la citada Compañía del Real del Monte y Pachuca de la demanda que le fué entablada."

Resultando: que de este fallo interpusieron casación los demandantes en cuanto á la sustancia del negocio por que en su concepto envuelve una decision contraria á la letra del artículo 97 del Código de minería vigente, siendo suficiente para emitir tal concepto consultar el comentario de Don Francisco Javier de Gamboa á las Ordenanzas treinta y siete y setenta y uno Capitulo 7º desde el número 1 hasta el 15 inclusive; el artículo 14 título 9º de las Ordenanzas de veinticinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres ó quince de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro que dan la interpretacion natural, genuina de ese artículo, por que son sus antecedentes y consiguientes así como sus leyes concordantes.

(Concluída.)

GOBIERNO GENERAL.

SIMÓN CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Ciudadanos Ezequiel Chavez y Mariano Colin, para la fabricacion de su "Jabón Orgánico Mineral". Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 4 de Setiembre de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernández,

Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."

"Libertad y Constitución. México, Setiembre 4 de 1884.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 29 de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Serrat y Pon, por su procedimiento para conservar vivos los peces marinos fuera de los criaderos naturales en que se encuentran. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 27 de Setiembre de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines."

"Libertad y Constitución. México, Setiembre 27 de 1884.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 29 de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunzu*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Señor Andrew S. Hallidie por su sistema de "Via aérea de Cable. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 29 de Setiembre de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, 29 de Setiembre de 1884.—*M. Fernandez*, O. M.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 29 de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunzu*, Secretario de Gobernacion.

REGLAMENTO DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONTINÚA.)

CAPITULO XIV.

Cajas de apartado.

Art. 297. En las administraciones en que se establezca el servicio de apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona ó sociedad que adquiere el derecho á dicho servicio, trimestre en que comience á hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado.

Art. 298. Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la administración general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de apartado.

Art. 299. Los trimestres para el servicio de apartado, se relacionarán con los del año fiscal.

Art. 300. Si alguna persona ó sociedad pretendiere hacer uso del derecho de apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes á todo el trimestre.

Art. 301. Si ántes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad á que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminacion del trimestre; pero en tal caso, el administrador no podrá disponer de la caja de que se trate sino vencido el trimestre.

Art. 302. Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada.

Art. 303. Las cajas de apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La administración general proveerá á las locales de las cajas que necesiten.

Art. 304. La persona á quien se conceda el derecho de apartado, se certificará de que la caja que se ponga á su disposicion y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio á que se destinan.

Art. 305. Toda persona que no continúe en el uso del derecho de apartado, está obligada á devolver la llave y á dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió.

Art. 306. En los casos de extravío de la llave ó inutilizacion de la cerradura, la reparacion será por cuenta del que tenga el uso del derecho de apartado, ya sea que dicha reparacion importe la reposicion de toda la caja, ó que tan solo signifique la compostura de lo inutilizado.

Art. 307. Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de apartado, le exigirá una garantía á su satisfaccion, cuyo maximum sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciere, la compostura ó reparacion serán por su cuenta.

CAPITULO XV.

Recibo y entrega de correspondencia y objetos transmisibles por el Correo.

Art. 308. Los administradores locales cuyas oficinas sean principio ó término de ruta en el servicio de ferrocarril, en el acto de recibir correspondencia ú objetos que les veagan dirigidos para su entrega, confrontarán el contenido de los paquetes con lo expresado en las fajillas ó etiquetas de los mismos; examinarán cada una de las piezas para investigar si están ajustadas á las prescripciones postales; les pondrán un sello que exprese el nombre de la administracion y el día y hora en que las reciban, y las clasificarán separándolas en los grupos á que se refiere la última parte del art. 96.

Art. 309. Los administradores de oficinas situadas en principio ó término de ruta en el servicio de ferrocarril, que reciban la correspondencia y objetos ya clasificados, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se limitarán á investigar si las piezas recibidas están arregladas á las prescripciones postales, y á marcar cada una de ellas con el sello que exprese el nombre de la administracion y el día y hora del recibo.

Art. 310. Todo administrador local que reciba correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada, la separará para proceder como previenen los arts. 180, 181, 184, 185 y 186 del Código.

Art. 311. Cuando se reciban varias balijas á la vez en una administracion, los empleados encargados de abrirlas lo harán sucesivamente, de manera que no se ocupen del contenido de una balija hasta que esté clasificado el de la que abrieron ántes, á efecto de que si hubiere alguna irregularidad pueda saberse en qué balija se encuentra, y de quién haya procedido.

Art. 312. Practicadas las operaciones de que hablan los artículos precedentes, y colocados convenientemente en el despacho de la oficina la correspondencia y objetos que hayan de entregarse en las administraciones donde esté establecido el servicio urbano, se pasará inmediatamente aviso á los interesados, así de las piezas certificadas que deben recibir, como de las que por falta ó insuficiencia de franqueo deban serles entregadas en la oficina.

Art. 313. Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, con la oportunidad que marca el art. 279 del Código, despacharán la correspondencia y objetos domiciliados, á efecto de que sin pérdida de tiempo los reciban las personas á quienes sean dirigidos:

Art. 314. Si en la envoltura ó cubierta de alguna pieza, se expresaren el domicilio y el número de la caja de Apartado, se preferirá el último, y la pieza se colocará en la caja respectiva. Si solo se expresare el domicilio, se entregará la pieza en el domicilio expresado, aun cuando la persona á quien esté dirigida tenga el derecho de Apartado.

Art. 315. Con la misma oportunidad á que se refiere el art. 313, toda administracion local formará listas por orden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas *poste restante* y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano ó á domicilio.

Art. 316. La correspondencia ú objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de *poste restante*, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos á una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningun caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público.

Art. 317. Los comisionados especiales á que se refieren los arts. 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado.

Art. 318. Son representantes legales para los efectos de los artículos 262 y 267 del Código: los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados; y ántes de la declaración los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso.

Art. 319. Cuando la correspondencia oficial se entregue por conducto de los porteros ó mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas ó bolsás que tengan dos llaves, una que estará en la administracion local, y otra en la oficina de que se trate.

Art. 320. Para que las administraciones de Correos puedan dar cumplimiento á las prevenciones de los artículos 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso á la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidacion; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán á la misma oficina el nombre de la persona á quien deba entregarse la correspondencia que se dirija á la casa fallida.

Art. 321. El derecho á que se refiere el art. 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutores, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo.

Art. 322. Las administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase á los funcionarios públicos, á los jefes militares en servicio, al Administrador general, y á los agentes especiales del Correo.

Art. 323. La entrega de que habla el artículo anterior, debe hacerse á la persona misma que se mencione en la direccion, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista; ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona.

Art. 324. Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administracion distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administracion lo remitirá á la de precedencia.

CAPITULO XVI,

Buzones.

Art. 325. Se entiende por buzón, para los efectos á que se refiere el Código postal, un receptáculo con una ó dos aberturas, para depositar la correspondencia y objetos cuya trasmision se confiare al Correo. Habrá buzones de oficina y buzones de calle.

Art. 326. La Administracion general dará el modelo conforme al cual deban construirse los buzones, teniendo en cuenta que éstos proporcionen facilidad al público para verificar sus depósitos, y seguridad de lo que se deposite.

Art. 327. En las agencias, ya sean locales ó del servicio de ferrocarril, y en las administraciones repartidoras de poco movimiento postal, se establecerá un solo buzón con una abertura que tenga la capacidad bastante para el depósito de correspondencia y objetos; y la abertura se situará á la calle para que el público pueda hacer sus depósitos, aun á horas en que esté cerrada la oficina.

Art. 328. En las administraciones locales distribuidoras y en las repartidoras cuyo movimiento postal fuere de consideracion, se destinará un buzón para la correspondencia y objetos que se dirijan al extranjero, y otro para el servicio de cada una de las rutas que estén en conexion con las mismas administraciones.

Art. 329. En la Administracion local de la ciudad de México se establecerá un buzón para cada Estado, otro para el Territorio de la Baja-California, otro para las poblaciones foráneas del Distrito federal, otro para los Estados--Unidos del Norte y el Canadá, otro para Europa, y otro para los demas países del extranjero.

Art. 330. En las administraciones locales de poblaciones en que estuviere establecido el servicio urbano para la trasmision de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la misma poblacion, habrá un buzón destinado al depósito de la correspondencia y objetos que circulen en dicho servicio.

Art. 331. Los buzones á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán dos aberturas: una para la correspondencia, y la otra para los objetos.

Art. 332. En las oficinas de que se habla en los artículos 328 y 329, se establecerá un buzón cuya abertura esté situada á la calle, el cual solo estará abierto al servicio del público á las horas en que estén cerradas las oficinas.

Art. 333. Las administraciones locales harán que con la debida oportunidad se recojan los depósitos de los buzones, y se proceda desde luego á la revision de la correspondencia ú objetos depositados, á cancelar los timbres, á marcar cada una de las piezas con un sello que exprese el nombre de la oficina y el dia del depósito, y á efectuar la clasificacion y separacion necesarias para el despacho.

Art. 334. En la Administracion local de la ciudad de México y en las que tengan un movimiento postal muy activo, se designarán el ó los empleados que sean necesarios para que durante las horas de despacho de la oficina desempeñen el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 335. Los buzones de calle serán de fierro, y su abertura tendrá la capacidad necesaria para depositar artículos de la primera clase y pequeños bultos de las demás, y estarán dispuestos de manera que no sea posible la extraccion fraudulenta de su contenido, y que permanezca á cubierto de cualquiera avería.

Art. 336. Los buzones de calle serán colocados en postes sólidos y afianzados del modo más seguro, y tendrán una puerta cuya llave debe ser especial para cada buzón.

Art. 337. En la parte mas visible de cada buzón de calle, se expresarán con caracteres perceptibles las horas en que diariamente se deba recoger lo depositado en ellos, y además, por medio de una tarjeta, mudable solo por el cartero al recoger el contenido del buzón, se fijará la hora en que deba hacerse la próxima colecta.

Art. 338. El Administrador general, con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, puede establecer buzones de calle, aun en lugares donde no haya servicio urbano, si esto fuere necesario ó conveniente para facilitar al público el depósito de correspondencia y objetos. En estos casos, un empleado de confianza de la Administracion hará las colectas á las horas y con la frecuencia que el servicio lo requiera.

Art. 339. Los buzones de calle se distribuirán en cada población de la manera más conveniente, y tendrán su respectiva enumeración.

CAPITULO XVII.

Servicio urbano.

Art. 340. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la población; y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros ó simplemente por medio de carteros, segun lo requiera el censo de la población.

Art. 341. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la población misma, dicha entrega se hará solo por medio de carteros.

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos.

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras, se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente acceso para el público, y se hará conocer á éste su ubicacion.

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios: La primera colecta se hará á las seis de la mañana; y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve; y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis.

(Concluírá.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam. — Timbre. — Documentos. — Cincuenta centavos. — Señor Jesús Contreras. — En el juicio que sobre pesos sigue contra vd. el Licenciado Porfirio Sa-aon como apoderado del Señor Manuel Montalvo; el Señor Juez de 1.ª instancia del distrito, ha mandado por auto de ayer citar para sentencia.

Lo que se haber á vd. por el presente, que se insertará una vez en el "Periódico Oficial."

Apam, Setiembre 26 de 1884. — A. Espejel Ctd. Srio.

Juzgado 3º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el juicio verbal promovido por el ciudadano Licenciado Joaquín González, en representación de Don José Pérez Estrada, el ciudadano Juez que conoca de dicho juicio, ha dictado una determinación que á la letra dice:

"El mismo día [Setiembre 17 de 1884] dada cuenta al ciudadano Juez, dijo: que se dé por contestada la demanda en sentido negativo y en rebeldía, se abra á prueba este juicio por el término de la ley, publicándose esta disposición en las puertas del Juzgado y en el "Periódico Oficial" del Estado conforme al artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.—Mateos, una rubrica.—Rodolfo Isauza, una rubrica, Srio.

Pachuca, Octubre 7 de 1884.—Rodolfo Isauza, Srio.

148-3--2

Tribunal Superior de Justicia.—E. de H.—2ª Sala.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos seguidos por los vecinos del pueblo de Eloxochitlan, contra los de el de San Guillermo, sobre uso de unos terrenos: la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha treinta de Setiembre último, pronunció un fallo cuya parte resolutive dice:

".....Con fundamento de los artículos 382 segunda parte, 385, 386, 387, 388 y 578 de la ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, Ley 8ª, título 22 partida 3ª, se declara: Primera.—Que es de darse y se da por desierta la apelación que la parte del pueblo de San Guillermo, interpuso de la sentencia definitiva de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y ésta por pasada en autoridad de cosa juzgada. Segundo.—Que es de condenarse y se condena la misma parte de San Guillermo, en las costas de esta segunda instancia. Tercero.—A reserva de reponerse las estampillas, continúense usando de las de cincuenta centavos, intertanto se sabe el valor de las tierras. Cuarto.—Notifíquese á la parte de Eloxochitlan y á la de San Guillermo, como previene la ley, y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose á su vez el tomo. Así lo decretaron por unanimidad y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé.—Domingo Romero.—Sebastián Villegas.—Buenaventura Gomez.—Miguel Flores y Ramirez, oficial."

Y en rebeldía de la parte del pueblo de San Guillermo, y de conformidad con lo que previenen los artículos 1,344 y 1345 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Octubre 7 de 1884.—Miguel Flores y Ramirez, oficial.

152-3-2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio hipotecario que ha promovido Don Esteban Pereda, contra Don Epitacio Mendoza, el primero como fundamento de su acción, ha presentado la primera copia de la escritura que dichas personas otorgaron en esta ciudad á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, por ante el juzgado segundo de primera instancia del distrito, y en su instrumento se reconoció Mendoza deudor de Pereda, por la suma de mil veintiocho pesos, obligándose á pagarla, entregando desde luego doscientas cargas de maíz y cincuenta de cebada; cuyo precio se fijaría por peritos y el remanente en dos anualidades á contar desde entonces y que se vencerían los primeros días del mes de Enero de cada año, tambien mediante entrega de los productos de los cosechas que levantará Mendoza, estimándose ellas á precio de plaza y por peritos nombrados por ambos contratantes. El deudor garantizó el pago de su adeudo con hipoteca especial de la casa de su propiedad, sita en el pueblo de Toluca y que linda por el Norte con la casa de Don Marcelo Juárez, por el Oriente y Sur con calles públicas y por el Poniente con la casa de Don Sabás Ramirez. Y habiendo promovido el expresado Señor Pereda, el juicio hipotecario correspondiente ante este juzgado, por auto de quince del corriente, le mandó ajar la respectiva cédula hipotecaria.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de que se ha hecho relación de la propiedad del Sr. Epitacio Mendoza, á juicio hipotecario.

Lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del preen tal juicio y posesion interin que por este auto, se confiere al Señor Don Esteban Pereda.

Y para que obré sus efectos se extiende la presente en Pachuca, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—T. Mancera.—Pedro Gil, N. P.

138-3-3

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Señor Ildefonso Hoyos.—Por disposición del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, se emplaza á vd. para que comparezca en este juzgado á las diez de la mañana del día 29 próximo á reconocer su firma puesta en la aceptación de dos letras de cambio giradas por don Panitaleón Hoyos á la orden de señor don Marcial Islas siendo una por valor de (\$ 242 28 cs.) doscientos cuarenta y dos pesos veintiocho centavos, y la otra por el valor de (\$ 249, 14 cs.) doscientos cuarenta y nueve pesos catorce centavos, apercibiéndole que se dará por reconocida dicha firma si no comparece.

Pachuca, Setiembre 19 de 1884.—Manuel Lemus, Srio.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. = Secretaría. = Timbre. — Documentos. = Cinco centavos. = Aviso. = En los antes de intestado del señor don José María Martiarena, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano," "Oficial" del Estado y "Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó como acreedores desde la primera publicacion de estos avisos, apercibidos de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Va el presente con estampilla de cinco centavos por estar ayudado el interesado de parte pobre.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Rodolfo Isunza, Srio.

132--3-2

Mineria

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Pedro Perez y Nabor Montiel, ambos de este origen y vecindad, el primero minero y el segundo jornalero, en curso presentado hoy, han denunciado por yerma y despoblada con todas sus bocas y escarvaderos anexos, una mina antigua nombrada del "Bronce" sita en la barranca de San Nicolás, en el descubrimiento del monte de este Municipio, al P. de aquel lugar; sus vetas al parecer tienen una direccion de N. á S. y producen metales de plomo y plata; tiene por señal particular dos matas de coní en la boca y há por el S. con unas ligeras lomillas que se unen á las pertenencias de la mina Guadalupe, por P. con las pertenencias de la mina de San Nicolás y por el O. con la barranca del nombre antes dicho. Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero vigente.

Zimapan, Setiembre 23 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

145-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — Los ciudadanos Mariano Martínez y Juan Vizuet, de este origen y vecindad y mineros, en curso presentado hoy, han denunciado con todas sus bocas y escarvaderos una mina esta abandonada, conocida con el nombre de la "Trinidad," sita en el cerro de San José del paraje de Tolliman, su veta que al parecer corre de O. P. produce metales de plata; tiene por señal particular una mata de órgano cerca de la boca; y colinda por N. con la mina de la Cruz Grande, por el P. con la de San José, por el S. con la barranca de Tolliman y por O. con la barranca de la referida mina de la Cruz. Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Setiembre 18 de 1884. — Juan Torres. — José M. Vega, Srio.

146-3-2

Jefatura política del distrito de Metztilán. — El ciudadano José Olivares y el señor Emeterio Martínez, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de greda para fabricar jabon, ubicado en la buelta del camino que conduce del puerto de Tolapa jurisdiccion de Metztilán, cuyos linderos son: al Norte con el pueblo de Tepatetipa hasta la ceja de la Mesa grande, al Sur con el cerro del Coyote ó sea el Fortín viejo, al Oriente con toda la barranca del pueblo de Itztayatl, al Poniente hasta la ranchería de Tlatexepi siguiendo hasta el antiguo pueblo de Chonootlan y de allí al de Tepatetipa.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para que surta los efectos legales.

Metztilán, Agosto 26 de 1884. = J. de Jesus Islas. = Carlos Diaz, Srio.

137-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan. — Aviso. — El ciudadano Eduardo García y la señora Candelaria Guerrero, de esta vecindad y comerciante el primero, en curso presentado hoy, han denunciado con el nombre de la "Providencia," una mina nueva de metales de plomo y plata, situada en el corro Prieto de la hacienda de Tzihay, de este Municipio; colindando al O. con el cerro de la Majada y al P. con el del Comalito, á una distancia considerable de uno y otro punto en el intermedio de la casa habitacion del ciudadano José Morán, y el río que viene de Oquindhá, teniendo su veta al parecer de O. á P. y por señal más marcada otras vetillas que atraviesan á l principal con rumbo opuesto.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 5 de 1884. — Juan Torres. = J. M. Vega, Srio.

134-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—No habiendo concurrido el número competente de accionistas aviados de la Negociación denominada la "Cruz y Todos Santos" en el Mineral del Monte, tal como se les ha citado á solicitud del ciudadano Manuel Icaza representante de la Junta Directiva; por el presente se les cita nuevamente á fin de que concurran á esta Jefatura á las cuatro de la tarde del día 22 del que cursa, con objeto de tratar sobre la entrega que debe hacerse de las citadas minas; siendo de advertir que de no verificarlo, se efectuará dicho acto con los interesados que se sirvan asistir á la referida junta.

Pachuca, Setiembre 9 de 1884.—A. Arroniz.—Martínez W., Srío.

122--3--3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Luis García y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata conocida con el nombre de "Refugio del Gallo" y sita al Oriente de la barranca de Espinola de este Mineral; linda al Norte con el cerro de los Arraigues y mina de la Soledad, al Sur el cerro Blanco y mina de Victoria, al Oriente el de las Estacas, mina de Guadalupe y las Tres Marías y al Poniente la majada del Hepasote y rancho de Espinola.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Setiembre 5 de 1884.—A. Arroniz.—Martínez W., Srío.

124--3--3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Los ciudadanos Tomás Chavez y Juan Villada, han denunciado ante esta Jefatura á título de abandonada una mina antigua que produce metales de plomo argentífero conocida con el nombre de las "Angustias" y está situada en una loma que desciende de la Majada y termina en la barranca de San Andrés en la huerta del ciudadano Andrés Rangel. Su veta corre al parecer de S. á N. y tiene por seña particular un árbol de mezquite á tres varas de distancia de la boca.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de Minería.

Zimapan, Agosto 31 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

121--3--3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Rafael Calderon, Basilio y Néstor Contreras, han denunciado ante esta Jefatura á título de abandonada una mina antigua que produce metales de plomo argentífero, conocida con el nombre de "Carriaga," cuyo último poseedor es desconocido y está situada en el punto de la Ortiga. La veta corre al parecer de E. á O.; colinda dicha mina por el N. con la mina de la Cruz, por el E. con el puerto de la Ortiga, por el S. con el cerro que le llaman de la Lumbra y por el O. con la barranca del Sabino.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de Minería.

Zimapan, Agosto 31 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srío.

120--3--3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Francisco Villarroel y socios han denunciado ante esta Jefatura, una mina abandonada y cuyo nombre ignoran la cual sita al Sur-Oeste del cerro del Calvario, términos del Mineral del Obispo, linda por el Oriente con el cerro de Tierra Colorada, por el Poniente con el cerro Grande, por el Norte con el cerro del Hotal y por el Sur con el cerro de San Salvador.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Setiembre 24 de 1884.—A. Arroniz.—Martínez W., Srío.

129--3--2

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—Los ciudadanos Marcial Baños, Dionicio Vera y socios han denunciado ante esta Jefatura una veta de metal de plata ubicada en este Municipio, en el lugar conocido con el nombre de Tecochico Barranca, jurisdicción de Santa María Asunción y sin colindantes conocidos por estar situada la veta en un lugar bastante extenso.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Agosto 15 de 1884.—F. Díaz Meoqui.—Miguel Arroyo, Srío.

112--3--3

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—El Señor Guillermo Pengelly ha denunciado ante esta Jefatura, la mina de "San Cristóbal," sita en el Mineral del Monte, al Norte de las minas de la Abundancia y Morán y en el barrio de Guerrero.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Setiembre 14 de 1884.—L. J. Lagarde.—P. E. S. Miguel Suarez, hijo.

150--3--2

Jefatura política del distrito de Zimapan. —Aviso.—La señora Francisca Trejo, de este mineral, en ocurno presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de "Tlalcoyote," una mina nueva, cuya veta que al parecer corre de S. á N. produce metales de plomo y plata, está situada en el paraje de Toliman, y linda por el norte con las peñas de la mina La Cruz, por el sur con una milpa de riego, por el oriente con la mina de Don Rafael Miranda y por el poniente con la barranca de Toliman.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.
Zimapan, Setiembre 29 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

157—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan. —Aviso.—El ciudadano Francisco Gonzalez, de este origen, y vecindad y minero, en ocurno presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de "Dolores," una mina nueva situada á la izquierda del centro de la barranca de San Felipe abajo de la hacienda de fundicion del señor Encarnacion Ramirez, distante de ésta como quinientos metros rumbo al poniente y su veta al parecer corre de oriente á poniente.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.
Zimapan, Setiembre 29 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srio.

158—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El señor Gaspar Brun y socios han denunciado ante esta Jefatura, la mina de "San Ignacio," sita en Capula, terminos del Mineral del Chico, linda al lado del norte con un punto que se llama el Paderon, al sur un paraje llamado Sanoria y al oriente el Saltillo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Octubre 7 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

160—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca. —El ciudadano Desiderio Galindo y socios han denunciado ante esta Jefatura, un socabon abandonado sita en el punto llamado "San Martin" del Municipio de Teicayuca y linda al Norte con el rancho de Huitepec, al Sur con el pueblo de San Pedro Huaquilpan, al Oriente con el de Acayuca, y al Poniente el Rancho de las Visnagas.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Agosto 26 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srio.

128—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapan. —Aviso. = Los ciudadanos Porfirio Chavez, Francisco Gonzalez y Trinidad Yañez, los dos primeros de esta ciudad y el último del punto de San Felipe de esta comprension, en ocurno presentado hoy, han denunciado por abandonada una mina cata que por ignorar su nombre le llaman "El Porvenir," la cual se encuentra en la loma del Ocote á la izquierda del camino que conduce de esta poblacion á las Adjuntas, su veta que al parecer corre de S. E. á N. O. produce metales de plomo y plata, teniendo como seña individual una mata de cedro distante de la boca como unas diez varas.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.
Zimapan, Octubre 6 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

159—3—1

AVISO.

Señor Redactor del "Periódico Oficial."—Muy Señor mio:—Sírvese vd. dar cabida en el periódico que está á su digno cargo, la circular que se relata al pié, favor que espera su atento amigo y servidor Q. B. S. M.—Alejandro García.

Casa de vd., Octubre 4 de 1884.—Con esta fecha he vendido al Señor Faustino Samamés las existencias de mi establecimiento "La Mina de Oro," como igualmente el activo de dicho establecimiento.—A. García.

143—3—2

Pachuca, Octubre 4 de 1884.—Señor Redactor:—Muy Señor Mio.—Con esta fecha he comprado al Señor Alejandro García las existencias del establecimiento "La Mina de Oro," como igualmente el activo de dicho establecimiento.

Quedo de vd. su atento y servidor Q. B. S. M.—Faustino Samamés y García.

144—3—2